

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete			
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "MC CARTHY'S IRISH PUB", ubicado en calle Querétaro, número 209 (doscientos nueve), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes:			
RESULTANDOS			
1) El seis de abril de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017, la cual fue ejecutada el siete del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.————————————————————————————————————			
2) En fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo y forma mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, al cual le recayó acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en el que se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada			
titular del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las trece horas con treinta minutos del trece de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la en su carácter de autorizada en el presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, y se tuvieron por formulados alegatos de manera verbal.			
3) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes			
CONSIDERANDOS			
MG.			

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm 13", piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720

investif of gob mx



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL INMUEBLE SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE MÉRITO POR ASÍ COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y ASI SER CORROBORADO CON EL VISITADO,

HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN INMUEBLE DE FACHADA VERDE CON NEGRO. AL INGRESAR OBSERVO, DEL LADO DERECHO, UNA BARRA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ASIMISMO OBSERVO, AL CENTRO, UN AREA DE COMENSALES CON SILLAS Y MESAS Y DEL LADI DERECHO, UN PRIVADO. AL FONDO, OBSERVO, DEL LADO IZQUIERDO, UN AREA DE COCINA, AL CENTRO Y DEL LADO DERECHO, UN AREA DE COMENSALES. CABE SEÑALAR QUE EL ESTABLECIMIENTO TIENE UNA SALIDA POR AV. YUCATAN, DONSE SE OBSERVA UN DEPOSITO PARA CARTON Y PLASTICO. CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN, HAGO CONSTAR LO. SIGUIENTE: PUNTO "A".- NO EXHIBE AL MOMENTO. INCISO "1" DEL PUNTO A.- CUENTA CON VEINTE EMPLEADOS. PUNTO B, INCISO "1".- NO EXHIBE AL MOMENTO; INCISO "2" DEL PUNTO B.- SE OBSERVA QUE LOS CONTENEDORES SI SE ENCUENTRRAN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, DE LOS CUALES CUATROH INDICAN QUE SON PARA RESIDUOS INORGANICOS Y TRES PARA ORGÂNICOS, TRES CONTENEDORES SE ENCUENTRAN SIN SEÑALIZAR. AHORA BIEN, CABE SEÑALAR QUE EN TRES CONTENEDORES SE ENCUENTRADAN RESIDUOS MEZCLADOS. NO CUMPLIENDO CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS SOLIDOS AL MOMENTO. INCISO "3", DEL PUNTO B. - NO EXHIBE AL MOMENTO; INCISO "4" DEL PUNTO B.- SI CUMPLE.

> Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.
En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueror admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:
"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en e acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."
Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:————————————————————————————————————
Registró No. 170209 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil
PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN
LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídidos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.------

En dicho sentido, por lo que hace a las impresiones fotográficas, dígasele a su oferente que las mismas carecen de valor probatorio en razón a que no reúnen las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con las que pueden ser manipuladas en





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

> Época: Novena Época Registro: 196457 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 21/98 Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil/novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.".-----

Ahora bien, por lo que hace a las documentales exhibas en copias simples, esta autoridad determina no tomarlas en consideración para efectos de la presente determinación, toda





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

vez que las mismas carecen de valor probatorio y no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, titulada:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

Cabe hacer mención que por lo que hace al Permiso número 0274 de Impacto Zonal, con fecha de expedición veintinueve de octubre de dos mil trece, así como la Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, folio CUAVREV2013-07-01-00084219, de fecha treinta de junio de dos mil trece, expedidas a favor del establecimiento visitado, las mismas únicamente acreditarían en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dichos documentos no pueden ser tomados en cuenta





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

para los efectos de la presente determinación
Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.————————————————————————————————————
Ahora bien, por lo que hace al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, referente a comprobar que el inmueble visitado cuente con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; al respecto de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierte la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/008514/2016, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a favor del inmueble visitado, documental que es tomada en cuenta para calificar el punto que se estudia, de conformidad con el proveído dictado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se tiene entonces que dicho inmueble cuenta con Licencia Ambiental Única.————————————————————————————————————
En relación a lo anterior, cabe precisar que los responsables de los establecimientos sujetos a dicha obligación cuentan con un término perentorio para actualizar la información de su desempeño ambiental, mismo término que en el presente asunto comenzó a correr a partir del mes de enero y fenece en el mes de abril de dos mil diecisiete; y toda vez que la visita de verificación se practicó el siete de abril de dos mil diecisiete, resulta inconcuso que al momento de practicarse la visita de verificación se encontraba corriendo dicho término, en razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio.————————————————————————————————————
Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto se advierte que dicho Plan, es un anexo de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal en términos del artículo 61 Bis 1fracción IX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que el inmueble visitado está obligado a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", y actualizarlo anualmente, tal y como se desprende de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, SEDEMA/DGRA/DRA/008514/2016, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a favor del inmueble visitado, sin empargo, tal y como quedó precisado en el párrafo

anterior la prescripción para realizar la actualización de la Licencia Ambiental Única del





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

istrito Federal, a la fecha de la práctica de la visita de verificación dicha prescripción abía fenecido, en razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada pa eterminar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio	ara		
ambién fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que stablecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con la dicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que umplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por ersonal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, esprende lo siguiente:	as ue el se		
"" NO EXHIBE AL MOMENTO; INCISO "2" DEL PUNTO B SE OBSERVA QUE LOS CONTENEDORES SI SUCCENTRAN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, DE LOS CUALES CUATROH INDICAN QUE SON PARA RESIDUO NORGANICOS Y TRES PARA ORGÂNICOS, TRES CONTENEDORES SE ENCUENTRAN SIN SEÑALIZAR. AHORA BIE ABE SEÑALAR QUE EN TRES CONTENEDORES SE ENCONTRABAN RESIDUOS MEZCLADOS. NO CUMPLIENE." (SiC), derivado la transcripción anterior, se advierte que el establecimiento visitado, comento de la visita de verificación NO dio cumplimento con la obligación de tener tod us contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de la siduos sólidos orgánicos e inorgánicos, establecida en los artículos 2 fracción VIII y del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, asimismo, NO cumplimiento a la obligación referente a la separación de sus residuos sólidos regánicos e inorgánicos, transgrediendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley de esiduos Sólidos del Distrito Federal, preceptos legales que establecen lo siguiente:———————————————————————————————————	al os os 33 dio en de		
Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal			
Artículo 33 Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánic dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servici instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales similares	os,		
Estos residuos sólidos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.————————————————————————————————————			
			Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal
Artículo 2 Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:	la		
	anna a		





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

	VIII Contenedor diferencia orgánicos o inorgánicos;"(ado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sic)
	diferenciados y aptos para inorgánicos; así como toma:	dores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e r las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos ón, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de
		ridad determina procedente imponer una sanción a la
establecim	moral denominada niento materia del prese orrespondiente de la pres	titular del nte procedimiento, la cual se encuentra referida en el sente determinación administrativa.
se acredit Distrito Fe sólidos tie se acredit entregado autorizada obstante tde lo dispu oarrancas oor lo que	te la entrega de los resederal o empresas autorizene la obligación de entre te que los residuos sólidos al Servicio de Limpias por éste, por lo que este hace del conocimiento uesto en el artículo 25 fra uier motivo arrojar o abos, y en general en sitios es ele conmina para el codía siguiente del día siguiente día	e de la orden de visita de verificación, se desprende que iduos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del zadas, debe precisarse que todo generador de residuos egarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias los generados previo a la visita de verificación fueran a del Gobierno del Distrito Federal o a empresas esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto no to de la persona moral denominada o materia del presente procedimiento que en terminos exción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido pandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, aso de que no cumpla con la obligación en comento, a uiente a que surta efectos la notificación de la presente sus residuos sólidos al servicio de limpia.————————————————————————————————————
residuos s	se mantengan en el esta	la obligación consistente en que los contenedores de oblecimiento, obligación prevista en el artículo 42 de la le señala lo siguiente:
	de la persona que lo hab pública o áreas comune por el servicio público de servicio del inmueble, y c	edores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio bita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía s el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables
		INVEA DF
	Consumerous Consum	Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

Al respeto, en el acta de vista de verificación el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: "INCISO "4" DEL PUNTO B SI CUMPLE" (sic), derivado de lo anterior se advierte que al momento de la visita de verificación el inmueble visitado dio cumplimiento con la presente obligación por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada
titular del establecimiento materia del presente procedimiento, unicamente io referente a este punto
SANCIÓN
ÚNICA Por no tener al momento de la visita de verificación sus contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y no cumplir con la separación de sus residuos sólidos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. SE AMONESTA a la persona moral denominada titular del establecimiento materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley
Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.
Artículo 69 Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:
I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;
EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
titular del establecimiento a la persona moral denominada titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que la sancion consistente en la "AMONESTAC ON", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en



11/14

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,/
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos/
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm 132, piso 10
Col. Noche Buena C. P. 03720
inveadí di gob.mx



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización			
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.————————————————————————————————————			
"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo: ————————————————————————————————————			
I. La resolución definitiva que se emita."			
R E S U E L V E			
PRIMERO Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.			
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.			
TERCERO Por acreditar contar con todos sus contenedores dentro de sus instalaciones esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada			
titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.			
CUARTO Por lo que respecta a la obligaciones consistentes en acreditar contar con la Actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para el año dos mil diecisiete, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta peterminación administrativa.————————————————————————————————————			
QUINTO Por no tener al momento de la visita de verificación sus contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y no cumplir con la separación de sus residuos sólidos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su			

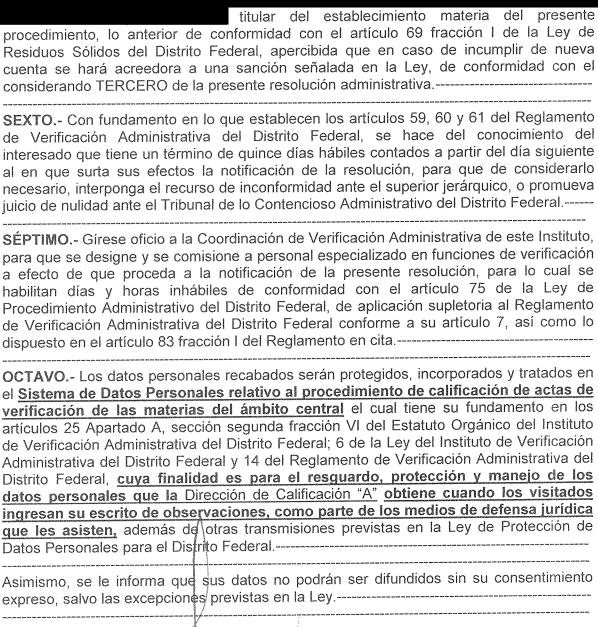




CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

aprovechamiento, tratamiento y disposición final, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada





a del

13/14

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección Geferal
Coordinación de Substanciación de Procedinigentos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm: 13, piso 10
Col Noche Buena C.P. 03720
inveadt o" pot.mx



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/0106/2017

Coordinador de Substanciación de los derechos de acceso, rectificación consentimiento es la Oficina de Administrativa del Distrito Federal,	atos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, le Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer n, cancelación y oposición, así como la revocación del Información Pública del Instituto de Verificación sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. léxico D.F.			
NOVENO Notifiquese la prese	nte resolución a la persona moral denominada			
procedimiento, por conducto de su	titular del estable <u>cimiento materia del presente</u> Apoderado Legal el			
se presente alguna imposibilidad pa domicilio del inmueble visitado, prev conformidad con los artículos 78 fr Procedimiento Administrativo del Reglamento de Verificación Adminis	caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o la efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el la razón que se levante para tal efecto, lo anterior, de acción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al trativa del Distrito Federal en términos de su numeral			
DECIMO CUMPLASE				
Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.——				
LFS/AGC				
	Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General			

14/14

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm 132, pso 10
Col Noche Buena. C.P. 03720
invead df.gob.mx